

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 009241 DEL 2001

(6 NOV 2001)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA-COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 086 de marzo 24 del 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, y el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 86 de marzo 24 del 2000, la Dirección territorial Antioquia y Choco del Ministerio de Transporte negó la Licencia de Funcionamiento a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA - COOTRAEMBERA LTDA, para operar como empresa de transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que notificado el acto administrativo mencionado y dentro del término legal, en escrito radicado con el numero 4044 de abril 18 de 2000, el representante legal de la mencionada Cooperativa presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la resolución 86 de marzo de 2000

Que la Dirección Territorial Antioquia desató mediante resolución 316 de 12 de septiembre de 2000, el recurso de reposición, confirmando en todas



009241

- 6 NOV 2001

RESOLUCION No.

DEL 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

2.

sus partes la resolución 086 de 2000, y concediendo el recurso de apelación para ante este despacho.

Que Los argumentos del recurrente se sintetizan así:

1,...Basta con mirar el contenido del acto administrativo 86 del 2000, para determinar y concluir que la motivación allí expuesta no hace una concreción de los antecedentes de hecho y de derecho, por lo que no puede prosperar su pretensión de negar nuestras propuestas de obtención de licencia de funcionamiento y prestación del servicio allí descritos. Lo anterior porque de acuerdo a la jurisprudencia... los motivos del acto administrativo se refieren a la constatación de la situación fáctica, a su calificación jurídica o a la interpretación de la ley que lo fundamenta. Por lo dicho el control es de legalidad y debe tener hasta la confrontación de la exactitud de los motivos expuestos, cosa que para el caso sub-examine no se hizo de acuerdo a lo que aquí en adelante anunciaré...

Si se hubiera procedido con una motivación seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la pretensión y lo dado en el proceso (el Ministerio ya tiene jurisprudencia propia sobre situaciones similares Acuerdo 43 de 1993, en donde por ejemplo en resolución 930 de marzo 26 de 1999, al resolver el recurso a la Cooperativa de transportadores de Fredonia se dijo en algunos apartes de su motivación..... *Lo anterior sirve para demostrar que no puede darse esa interpretación al caso que nos ocupa, porque cuando fue expedido en Acuerdo 43 de 1993, su finalidad era la de legalizar la prestación del servicio de transporte que se prestaba de manera informal con vehículos particulares en zonas o regiones apartadas, donde las condiciones topográficas y viales eran de difícil acceso lo que no permitían la prestación regular del servicio de transporte....* y en otro aparte continúa diciendo... *Aceptar que la Ley 105 de 1993 derogó este artículo, es contrariar el objetivo y la finalidad de la norma que como ya se dejó expuesto buscaba solucionar un problema de orden social. De seguro que el resultado hubiese sido diferente al de la negativa, a la cual se llegó gracias a que se emplearon fórmulas discrecionales a manera de comodín....*

Se entiende que si la ruta a analizar es CHIGORODO-MUTATA-DABEIBA y Vsa, es sobre estos datos que se contarán los pasajeros movilizados, por sentido y promedio diario... Si al tomar información en un sitio de la vía entre el origen y el destino de la ruta analizada, en la misma no se encontró

Handwritten marks and characters in the top right corner, possibly including the number '1' and some illegible symbols.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

3.

movilización de pasajeros, se deduce que no existe disponibilidad horaria, las que por su estructura son insuficientes y por tanto el acto administrativo que se expidió presenta sin lugar a dudas una carente motivación, lo que riñe con la diligencia y cuidado que desde nuestra empresa hemos tenido desde el punto y hora en que radicamos nuestra propuesta en la ciudad de Bogotá, bajo el radicado 20459 de julio 6 de 1994.

Si la resolución 086 de 2000, tiene su base en el estudio 011 de 2000 y este manifiesta en los numerales 3 y 4, a grosso modo que desafortunadamente el Acuerdo 043 de 1993 cobijaba únicamente a aquellas cooperativas que se constituyeron dentro del plazo otorgado por él y efectuaron el trámite de cambio de servicio de sus vehículos ante el INTRA y que si queríamos prestar el servicio en rutas intermunicipales debimos haber solicitado ante el mismo Instituto la licencia de funcionamiento...Estamos ante una abismal contradicción entre lo dicho por el funcionario que proyectó el estudio, la resolución 086 (porque si estamos recurriendo es porque ante el llamado del Acuerdo 43 que tuvo efectos hasta el día 14 de septiembre de 1994 hicimos nuestra propuesta de servir rutas y horarios en julio 6 de 1994) y lo expuesto por la Ley 153 de 1887, la jurisprudencia y la doctrina en lo que hace referencia a la primacía de la especialidad de las normas y de su ubicación en el tiempo, no podrá sustraerse el funcionario a lo preceptuado en la norma 043 de 1993 ...

2.No es cierto que el Instituto Nacional de Vías adscrito al Ministerio de Transporte hubiese realizado toma de información a lo largo de todo el corredor vial MEDELLIN- TURBO, tal como se manifiesta en el inciso segundo del numeral primero de los argumentos técnicos (pagina 6) del estudio 011 de marzo del 2000...ya que solamente se realizó el registro de datos en el sitio.. abcisado (sic) Km 1 + 700 metros Chigorodó-Dabeiba 6202, lo cual quiere decir que se ubicaron a un kilometro + 700 metros antes de Chigorodó. De ser cierto se hubieran registrado muchos mas datos por cuanto el corredor posee una extensión considerable y muchas vías alternas y ramales que se desprenden de ella, que deben ser estudiadas.

Los recorridos y rutas en tránsito nunca han sido consideradas como satisfactorias de demanda de una ruta nueva cruzada por aquella. Ello

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

4.

por cuanto los usuarios origen-destino de la ruta nueva no disponen en absoluto, garantizada la disponibilidad permanente de sillas que eventualmente puedan ofrecerles aquellos vehículos que la crucen. Más aún las rutas solicitadas y publicadas se hicieron con la clase de vehículo AUTOMOVIL muy diferente a la ofrecida en tránsito por las empresas opositoras....

El análisis de la disponibilidad horaria tampoco es cierta, por dos razones: primera porque las cifras no son verídicas por lo antes dicho y en segundo lugar porque no se realizó la determinación de PREFERENCIAS VEHICULARES y hábitos de viaje exigidos por las disposiciones legales y recomendados por los manuales e instructivos....

Para la ruta **Chigorodó -Belén de Bajirá y vsa**, la toma de información y datos registrados por el INVIAS, no permite un análisis de la disponibilidad real de servicio en un trayecto bastante extenso (113 Km) y que solo consideró información en un extremo de la ruta, Máxime que no existió ningún registro de movilización de algún automóvil que permitiese realizar comparaciones y análisis.....

Para la ruta **Mutata-Dabeiba**...Si el único y exclusivo sitio de aforo estuvo localizado en la abcisa (sic) 1+700 del tramo chigorodó -Mutatá - Dabeiba era absolutamente imposible que un vehículo que saliese de Mutatá con destino a Dabeiba se devolviese 56,3 kilómetros, en la vía hacia Chigorodó hasta el sitio de conteo, se hiciese aforar y luego se regresase a mutatá y de allí tomar la vía 6202 hasta Dabeiba para recorrer los 55 kilómetros que lo separan de dicha localidad.

Que para resolver el despacho considera:

La Dirección General ha revisado la totalidad de la actuación administrativa surtida por la Dirección Territorial Antioquia y sobre el particular considera lo siguiente:

1. Existen dos argumentos esgrimidos por la Oficina Territorial del Ministerio en Antioquia que sirvieron de sustento para negarle a la Cooperativa de Transportes Embera Ltda la licencia de funcionamiento solicitada bajo los requisitos establecidos en el Decreto 1927 de 1991

1
2
3
4
5



6 NOV 2001

009241

RESOLUCION No. DEL 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

5.

El primero de ellos se refiere a la prohibición que se encuentra literalmente reglada en el artículo 27 del mencionado decreto y que le impone a quien pretende desarrollar la industria del transporte la obligación de no prestar el servicio hasta tanto no se le otorgue el permiso de funcionamiento y se le autoricen las rutas y los horarios que propone servir. Norma que a pesar de estar expresamente señalada como de prohibición no reza en ninguno de sus apartes que si de comprobarse o de aceptarse la prestación informal del servicio y aún reuniendo los requisitos exigidos, se deba negar de plano el permiso solicitado.

Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento justifican el hecho esgrimido por la citada Oficina Territorial con la afirmación de que para la época buscaban acogerse a lo preceptuado en el derogado Acuerdo 043 de 1993 y que fue especialmente por esta razón que aceptaron y reconocieron que cubren de tiempo atrás, las rutas solicitadas. Situación que la Dirección no puede dejar de considerar, a pesar de no haber sido factible para la Cooperativa acceder a los beneficios plasmados en la normativa 043, ya que con la petición buscaron acogerse a lo consagrado en el Decreto 1927 de 1991, como único camino para acceder a la prestación legal y formal del servicio.

Así las cosas. no encontramos suficiente sustento de orden legal para acoger el argumento expuesto por la Dirección Territorial, para negar la licencia de funcionamiento de la Cooperativa, entre otras cosas porque la norma entonces vigente no establecía el hecho acaecido como motivo o razón para negar el permiso solicitado.

De otro lado, le sorprende a este despacho la superficialidad con que la Dirección Territorial analizó las condiciones en que se levanto la información de campo para decidir sobre la disponibilidad de servicios en la ruta MUTATA -DABEIBA. Se observa claramente en el expediente que el retén o punto donde se recogieron los datos no permite establecer las condiciones del servicio en la ruta y mucho menos demostrar que no existe demanda de pasajeros que se requiera movilizar.

Bajo esta circunstancia prospera el argumento técnico esgrimido por los recurrentes y será menester evaluar nuevamente las condiciones de servicio en la mencionada ruta.



009241

6 NOV 2001

RESOLUCION No. DEL 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

6.

Para la ruta CHIGORODO -BELEN DE BAJIRA Y VSA, se encontró una sobreoferta de sillas autorizadas y por lo tanto no existe disponibilidad de servicios.

Ahora bien, el mismo estudio 011, para la ruta CHIGORODO-MUTATA y Vsa establece que no existen servicios de transporte autorizados en Origen - Destino y que los pasajeros que se movilizan en el corredor vial saliendo de CHIGORODO y de MUTATA utilizan el servicio en tránsito el cual es atendido por las empresas SOTRAURABA S.A. Y TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A. las que tienen autorizadas las rutas MEDELLIN-TURBO y VSA, MEDELLIN-APARTADO y VSA y MEDELLIN-CHIGORODO y VSA.

Dice el estudio 011 que los pasajeros que en promedio aparecen movilizados en el trayecto de acuerdo con la toma de información de campo realizada los días 26, 27 y 28 de mayo de 1999, es de 119 saliendo de MUTATA y de 128 saliendo de CHIGORODO. De acuerdo con el mismo estudio 011, la disponibilidad arrojada difiere en más del 50% de lo solicitado y por lo tanto considero necesario dar aplicación al artículo 10 del Decreto 1927 de 1991.

Sin embargo y no obstante lo concluido en el multicitado estudio de la Oficina Territorial, la Subdirección Operativa de Transporte Automotor procedió a revisar los resultados plasmados en el estudio 011, obteniendo para el caso de la ruta CHIGORODO-MUTATA los siguientes:

Pasajeros movilizados			
	Chigorodó -Mutata	Mutatá-Chigorodó	
Mayo 26:	104	97	
Mayo 27:	116	125	
Mayo 28:	138	158	
Total:	358	380	
Promedio:	119	127	promedio 119+127
			----- = 123
			2

La ruta no se encuentra servida en origen-destino
 Capacidad en el vehículo solicitado (automóvil) 4 pasajeros
 Disponibilidad de horarios: 123/4
 30.75



- 6 NOV 2001

RESOLUCION No. 009241 DEL 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

7.

Rango mínimo exigido 15.375=15
Rango máximo exigido 46.125=46
Horarios solicitados 15

Lo anterior se traduce sencillamente en que lo solicitado por la empresa (quince 15 horarios) se encuentra dentro del rango exigido por el artículo 10 del Decreto 1927 de 1991, en consecuencia no se acepta para esta ruta el argumento expuesto por la Oficina Territorial que decidió sobre la solicitud de licencia de la empresa.

Finalmente, esta Dirección General considera de acuerdo con la norma vigente a la fecha de radicación de la solicitud que la peticionaria debe solicitar y obtener licencia de funcionamiento en los términos del artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, para que simultáneamente y en virtud de las normas de transporte vigentes obtenga la habilitación como empresa de transporte en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 171 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Desatar el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA TRANSPORTES EMBERA LTDA- COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia, en el sentido de revocarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

ARTICULO SEGUNDO: Reservarle a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA -COOTRAEMBERA LTDA- por el término de seis (6) meses inprorrogables, la disponibilidad de servicios encontrada en la ruta CHIGORODO-MUTATA Y VSA con las siguientes características:

CHIGORODO -MUTATA Y VSA

Saliendo de CHIGORODO:

06:40 - 07:20 - 08:00 - 08:40 - 10:20 - 11:00 - 12:00 - 13:00 - 14:20 -15:00
-15:40 - 16:20 - 17:00 - 17:20 -18:00.

Saliendo de MUTATA:



- 6 NOV 2001

RESOLUCION No. 009241 DEL 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Embera Ltda, COOTRAEMBERA LTDA- contra la resolución 0086 de marzo 24 de 2000, proferida por la Dirección Territorial Antioquia

8.

06:40 - 07:20 - 08:00 - 08:40 - 10:20 - 11:00 - 12:00 - 13:00 - 14:20 -15:00 - 15:40 - 16:20 - 17:00 - 17:20 - 18:00

Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: corriente, tipo de vehículo: Automóvil.

ARTICULO TERCERO: Comunicarle al representante legal de la Cooperativa, que cuenta con el término señalado en el artículo anterior para solicitar ante la Dirección Territorial del Ministerio en Antioquia la licencia de funcionamiento como empresa de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 y que una vez obtenida deberá proceder a habilitarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección Operativa de Transporte Automotor de la Dirección General adelantar el estudio técnico que permita determinar si existe disponibilidad de servicios en la ruta MUTATA-DABEIBA y VSA. De resultar servicios de transporte disponibles se tendrá en cuenta para todos los efectos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA como solicitante inicial, dentro del proceso de solicitud de licencia de funcionamiento de acuerdo con lo señalado en el decreto 1927 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia a los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA -COTRAEMBERA LTDA-, SOTRAURABA S.A. y TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A, en los términos señalados en el C.C.A.

ARTICULO SEXTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno entendiéndose agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

- 6 NOV 2001

CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
Director General de Transporte y Tránsito Automotor

Revisó: Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Subdirector Operativo de Transporte Automotor
Proy. Claudia Bohórquez Recursos y Consultas

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá a las 4:55 horas del día 7 de noviembre de 2001 se notificó personalmente el señor **ARNOL ANTONIO RENTERIA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8338223 de Chigorodó, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA LTDA.— COOTRAEMBERA LTDA.**, del contenido de la Resolución número 009241 del 6 de noviembre de 2001, proferida por el Director General de Transporte y Tránsito Automotor.

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO

ARNOL RENTERIA,
C.C. 8338223.
Dirección: CALLE PRINCIPAL.
MUTATA.
TEL. 8578.781

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR
C.C. 15275984